

SECRETARIA. – Señor Juez paso a despacho el presente proceso de pertenencia, informándole que nos correspondió por reparto del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 10 de agosto de los cursantes, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antonio de Palmito Sucre.

Sírvase proveer. –

Sincelejo, 24/08/2023



**JUAN CARLOS RUIZ MORENO**

**SECRETARIO**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TERCERO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO

#### SINCELEJO - SUCRE

[ccto03sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto03sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<b>DEMANDANTE</b>	<b>CARLINA PEREZ ALVIS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>GUILLERMINA CUELLO CUELLO Y OTROS</b>
<b>RADICADO</b>	<b>7052340890012020-00003-01</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>AUTO ADMITE APELACION</b>

#### **Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

Vista la nota secretarial que antecede, y en virtud del procedimiento establecido a través de la ley 2213 de 2022, procederá a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandante contra la sentencia de fecha 10 de agosto de los cursantes, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antonio de Palmito Sucre.

Revisada la actuación surtida ante el a quo tenemos que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandante habrá de admitirse por reunir los requisitos para ello.

Tenemos que la apoderada de la actora oportunamente una vez proferida la sentencia interpuso el recurso de apelación y acto seguido sustentó los reparos concretos contra la sentencia proferida por el A Quo.

En efecto señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 del CGP: “Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior”. (Subrayas nuestras).

En razón de lo anterior, como se cumplieron los requisitos señalados esta judicatura admitirá el recurso, de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante.

De igual forma de conformidad con el artículo 12 de la ley 2213 de 2022 se concederá un término de cinco (5) días a la parte recurrente, que empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente de la ejecutoria de esta providencia, para que sustente la alzada.

Es de advertir que, la no sustentación del reproche implica la declaratoria de desierto del recurso, de conformidad al inciso 3º del artículo 12 ibídem, del mismo modo, se insta al recurrente para que envíe copia del escrito de sustentación a la contraparte y allegue a esta judicatura constancia del envío, de acuerdo a lo previsto en el parágrafo único del artículo 9 de la referida ley 2213 de 2022; Lo anterior, so pena de que se imponga, a solicitud de parte afectada, la multa de que trata el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Admítase la apelación presentada por la apoderada de la parte demandante CARLINA PEREZ ALVIS contra la sentencia de fecha 10 de agosto de 2023 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antonio de Palmito – Sucre, de conformidad con lo establecido en el artículo 325 del CGP.

**SEGUNDO:** Concédase el término de cinco (5) días al apelante para que sustente la alzada, los cuales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente de la ejecutoria de esta providencia.

**TERCERO:** Vencido el término de traslado a la apelante y sustentado el recurso, se le concede un término de cinco (5) días a los no apelantes para que se pronuncien sobre el recurso presentado por la parte actora.

Ínstese al recurrente para que envíe copia del escrito de sustentación a la contraparte y allegue a este juzgado constancia del envío, de acuerdo a lo previsto en el parágrafo único del artículo 9 de la ley 2213 de 2022 y el numeral 14 del artículo 78 del CGP. En caso de no remitirse, por secretaría córrase traslado al no recurrente, en los términos en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**EL JUEZ,**

**HELMER CORTES UPARELA**

Firmado Por:  
Helmer Ramon Cortes Uparela  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17543341b13d4464d7e8c8e330f4121a5763d667236b0c308cc246e59668f3b9**

Documento generado en 24/08/2023 02:20:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**